

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 020		Fecha: 26/04/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2018-00186-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA AMPARO PADILLA BACCA	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00183-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEYSON VÁSQUEZ VERGARA	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	25/04/2018
20001-33-33-007-2017-00187-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA GUERRA SANCHEZ	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se requiere a la parte actora, para que en el palzo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desisitimiento tácito	25/04/2018
20001-33-33-004-2017-00238-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTERIO OLAVE MORALES	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se requiere a la parte actora, para que en el palzo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desisitimiento tácito	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00257-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se requiere a la parte actora, para que en el palzo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	25/04/2018
20001-33-33-007-2017-00051-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARISOL CALDERÓN PLATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Se vincula al proceso de la referencia P&S PRODUCTOS Y SERVICIOS LTDA, BEZA, BUSCAMOS LTDA, DEISCO S.A.S. Y MANAR S.A.S.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00185-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00174-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSA MARÍA CABAÑA HERNÁNDEZ	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00094-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PANFILO JONÁS OLIVARES REYES	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00178-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DIVA GUERRERO RANGEL	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00175-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LENIS LEONOR PIÑA SAMPER	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderada de la parte demandante.	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00099-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIGNORA GÁMEZ RODRÍGUEZ	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderada de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00066-00	REPARACIÓN DIRECTA	DARSALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora DEILIS DILENA NIETO CARDONA como apoderada de la parte demandante .	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00067-00	REPARACIÓN DIRECTA	DARSALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora DEILIS DILENA NIETO CARDONA como apoderada de la parte demandante .	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00172-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICHARD JOSÉ PEDROZO ÁRIAS Y EDUARDO JOSÉ LÓPEZ GRAJALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CARMÉN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderada de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00107-00	REPARACIÓN DIRECTA	DOLLY VIVIANA VILLAREAL RANGEL	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor MAGDALENO GARCÍA CALLEJA como apoderado de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00176-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS como apoderado de la parte demandante.	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00082-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAIDE LUCETH RAMÍREZ TRESPALACIOS	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora OLGA PATRICIA QUIROZ MÁRQUEZ como apoderado de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00079-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS	La Nación - Fiscalía General de la Nación	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora DEYSI PADILLA ABELLO como apoderado de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00095-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MIGUEL ULLOA ORTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JORGE MARIO MARTÍNEZ NAVARRO como apoderada de la parte demandante .	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00179-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NURIS MARINA NARVAEZ AMARIS	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00180-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADIS MARINA RINCÓN ROJAS	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderados de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00068-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDELSY BENJUMEA LIÑAN	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, como apoderado de la parte demandante.	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00187-00	REPARACIÓN DIRECTA	YARLENIS CORTÉS DURAN	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS RAFAEL NIETO PARDO, como apoderado de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00103-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ODALIS MARGARITA MORÓN OÑATE	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor GUSTAVO GARYS BERMUDEZ MOLINA, como apoderado de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00171-00	REPARACIÓN DIRECTA	DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ Y OTROS	La Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores AMPARO IRIARTE TAMARA y ALFONSO ALBERTO CALLE GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte demandante y a la doctora DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ como apoderada suplente.	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00173-00	REPARACIÓN DIRECTA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor DANIEL GERALDINO GARCÍA, como apoderado de la parte demandante.	25/04/2018
20001-33-33-007-2017-00150-00	EJECUTIVO	PROYECTAR ES SALUD S.A.S.	MUNICIPIO DE MANAURE	Se ordena SEGUIR adelante con la ejecución contra del MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR, y a favor de PROYECTAR ES SALUD S.A.S.	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00083-00	REPETICIÓN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	JUAN PABLO NARVÁEZ OSORIO Y OTROS	Se rechaza la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído . En firme esta providencia , devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	25/04/2018
20001-33-33-007-2017-00128-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DELSA MARINA ARÚJO OÑATE	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se decreta el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora DELSA MARINA ARÚJO OÑATE. En firme esta providencia , archívese el expediente	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00127-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOJELIS VANEGAS RIOS	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se decreta el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora SOJELIS VANEGAS RIOS. En firme esta providencia , archívese el expediente	25/04/2018
20001-33-33-007-2017-00133-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEBERTH PARODI PONTÓN	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se decreta el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor HEBERTH PARODI PONTÓN. En firme esta providencia , archívese el expediente	25/04/2018
20001-33-33-007-2017-00197-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA LOZANO WILCHES	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se decreta el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora YOLANDA LOZANO WILCHES. En firme esta providencia , archívese el expediente	25/04/2018
20001-33-33-007-2017-00162-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUANA MORENO FUENTES	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se decreta el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora JUANA MORENO FUENTES. En firme esta providencia , archívese el expediente	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00182-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA	SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00181-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA	SUPERITENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00110-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA	SUPERITENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	Se ordena oficiar a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar. Así mismo, teniendo en cuenta el memorial suscrito por el doctor HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, apoderado de la parte demandada, en el que solicita aplazamiento de la audiencia inicial, se dispone señalar el día 22 de mayo de 2018, a las 3:00 pm	25/04/2018
20001-33-33-007-2017-00184-00	ACCIÓN POPULAR	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA	Se ordena abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00185-00	ACCIÓN POPULAR	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE LA PAZ	Se ordena abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00123-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ VÍCTOR USTARIZ ARIAS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR	Se requiere a la Corporación Autónoma Regional del Cesar	25/04/2018
20001-33-33-007-2017-00159-00	REPARACIÓN DIRECTA	VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACIÓN - MIN DE JUSTICIA Y DEL DRECHO - INPEC	Se deja sin efecto el traslado de excepciones	25/04/2018
20001-33-33-007-2018-00165-00	EJECUTIVO	VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Se libra mandamiento de pago a favor del ejecutante	25/04/2018
20001-33-33-007-2017-00069-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUÍS ÁNGEL CÁRDENAS VILLALBA	NACIÓN - MIN DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	Se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ejército Nacional contra sentencia de fecha 8 de febrero de 2018	25/04/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2018-00014-00	REPARACIÓN DIRECTA	PAOLA CRISTINA ARAÚJO PLATA Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Se requiere a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena	25/04/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/04/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO SECRETARIA					



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARÍA AMPARO PADILLA BACCA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00186-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **MARÍA AMPARO PADILLA BACCA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que existe una incongruencia entre la demanda y el acto administrativo aportado al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que se resolvieron. [...] Si para lo transcrito”

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado Judicial de la parte demandante en el numeral primero manifiesta lo siguiente “Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 141 del 06 de abril de 2001 mediante el cual se le reconoció la pensión de invalidez [...]”, así mismo en el acto administrativo aportado el Número de la Resolución 141 del 06 de abril de 2001 se le fue reconocido la pensión de jubilación [...]”, de lo anterior se puede determinar que entre el acto administrativo y la demanda existe una notoria incongruencia, afectando así el objeto por el cual fue conferido, por lo tanto que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DEYSON VÁSQUEZ VERGARA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018- 00183-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **DEYSON VÁSQUEZ VERGARA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Al verificar el acta de conciliación aportada, el Despacho infiere que no están incluidas ni especificadas de manera clara y precisa las pretensiones que convergieron como objeto a conciliar dentro de dicha acta, como lo precisa el artículo 161 en su numeral 1° de la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 en el artículo 6° en su inciso D.

*“**Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de **la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

“Artículo 6. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y **deberá contener los siguientes requisitos:***

d) Las pretensiones que formula el convocante”

En el caso bajo estudio no se cumple con lo señalado en la norma en precedencia, por lo que deberá ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



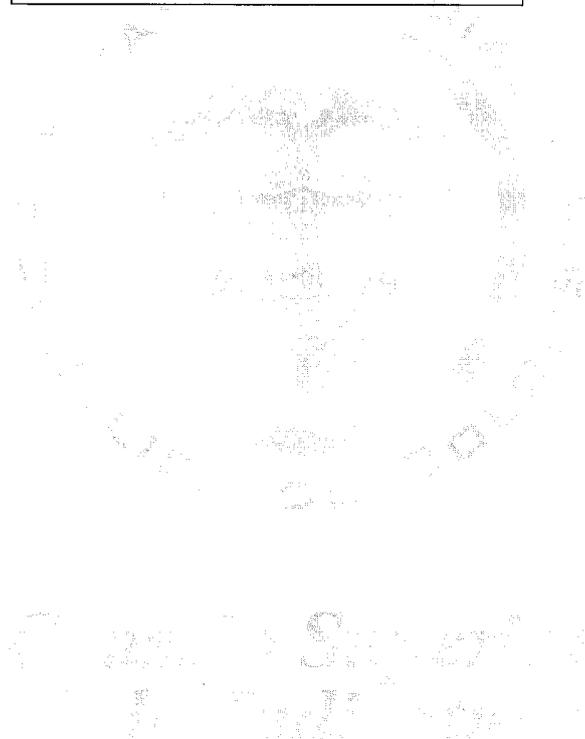
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20.

Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARGARITA GUERRA SANCHEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal séptimo del auto de 4 de diciembre de 2017, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **Requíerese** a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal séptimo del auto de 4 de diciembre de 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

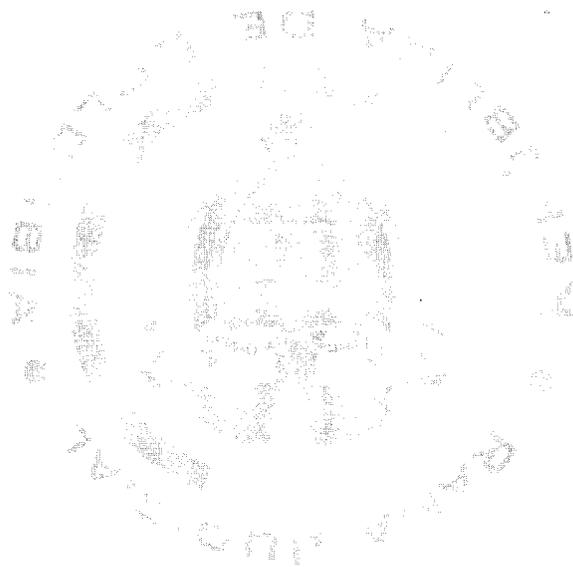
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20

Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

Municipio de Ap
de lo Judicial
Cesar





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ASTERIO OLAVE MORALES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 27 de noviembre de 2017, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 27 de noviembre de 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



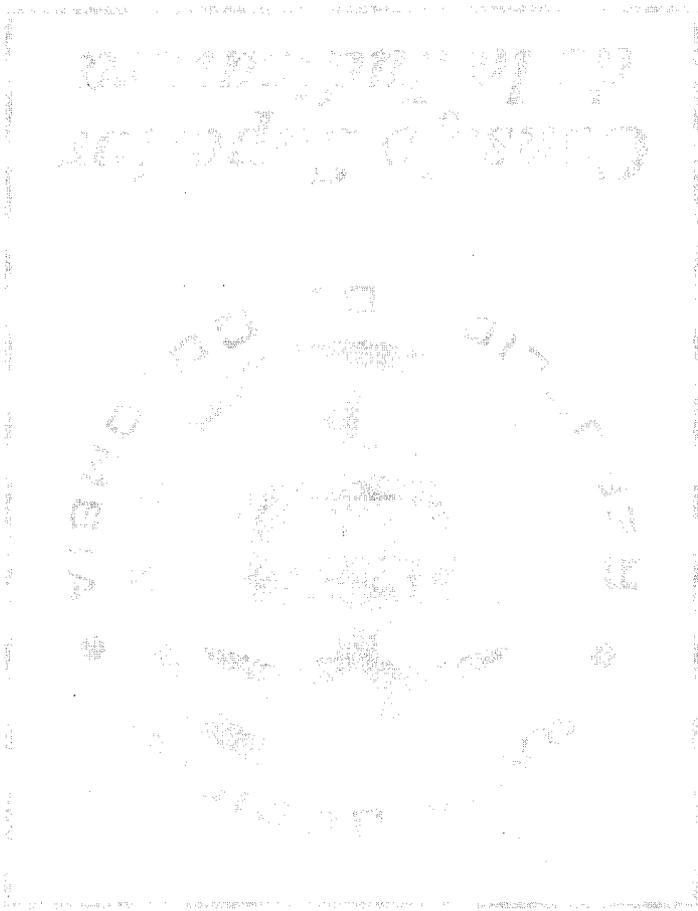
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20

Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DORINA MARÍA RÍOS PÁEZ
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00225-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que informa que la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios del proceso, ordenado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que en el término de 15 días acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en auto de fecha 18 de enero de 2018, así mismo se advierte que en caso de no acreditar el pago se decretara el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	EDGAR QUIÑONES TORRADO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal séptimo del auto de 30 de noviembre de 2017, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal séptimo del auto de 30 de noviembre de 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



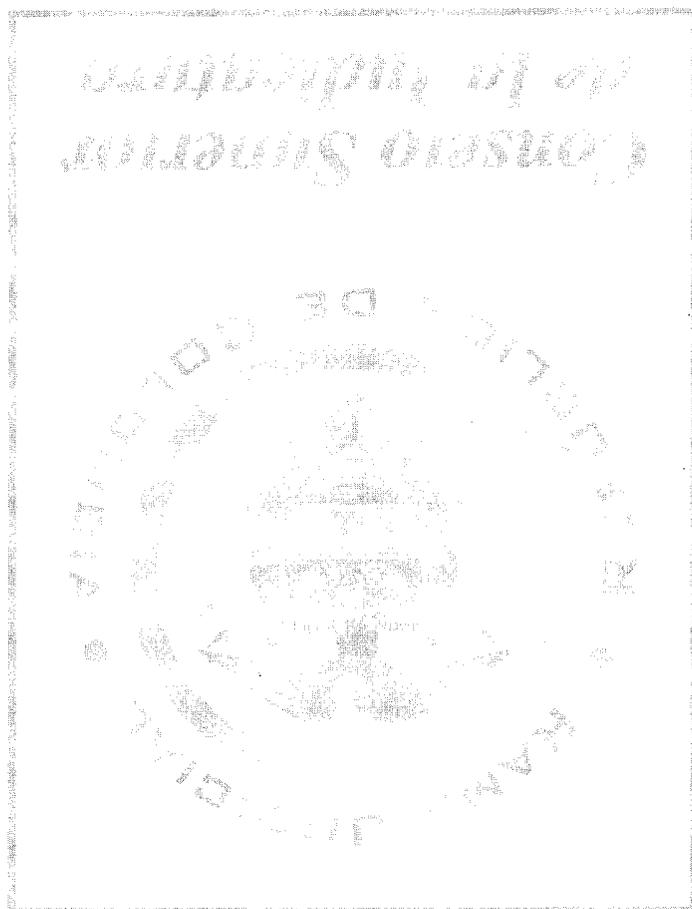
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20

Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 14 de diciembre de 2017, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 14 de diciembre de 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



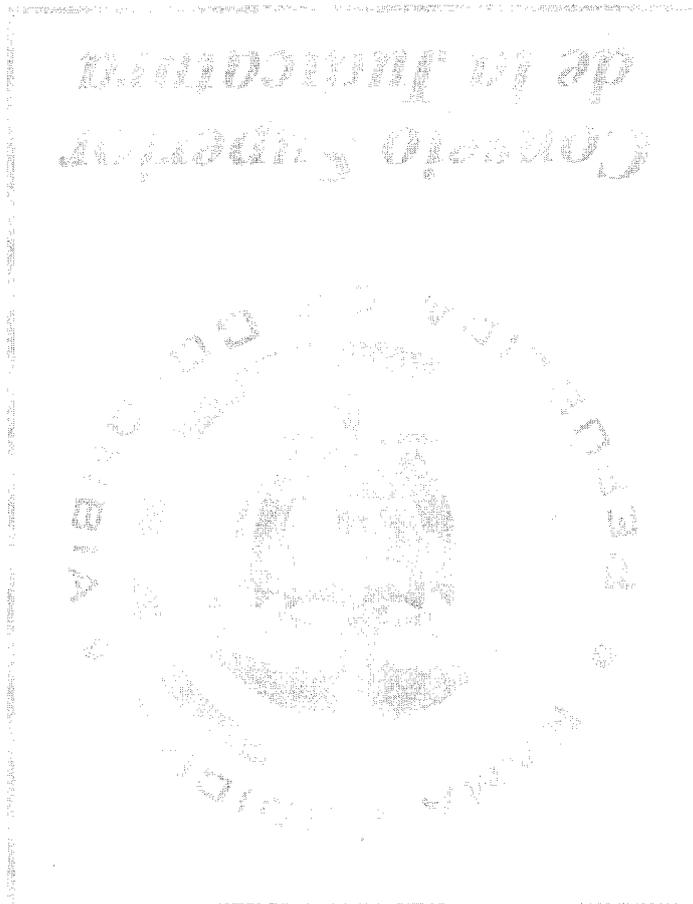
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20

Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DALILA CASTRILLO MEJÍA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal séptimo del auto de 14 de diciembre de 2017, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal séptimo del auto de 14 de diciembre de 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



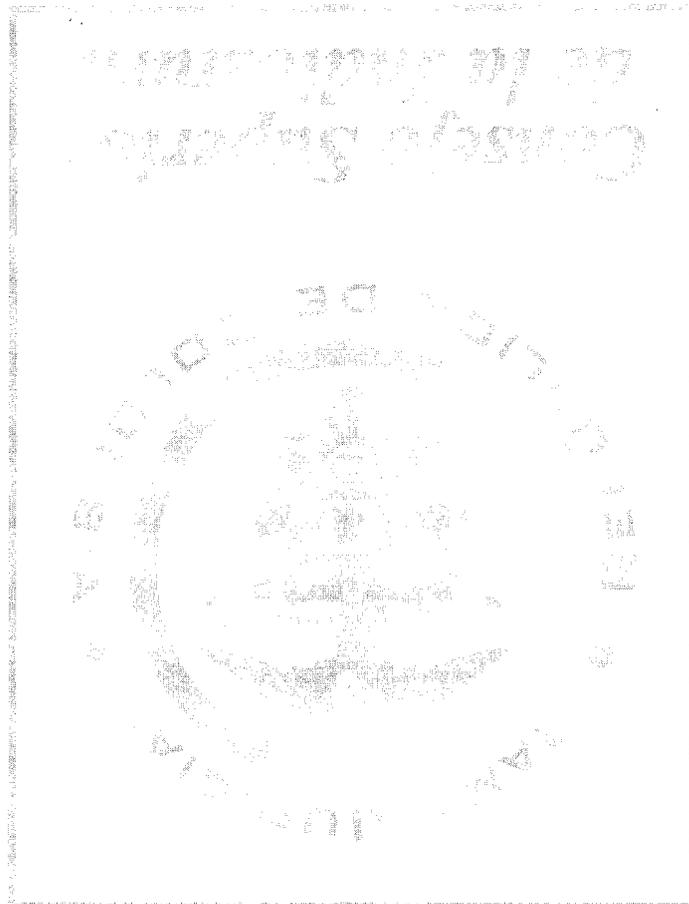
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20

Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00257-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 14 de diciembre de 2017, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **Requírase** a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 14 de diciembre de 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



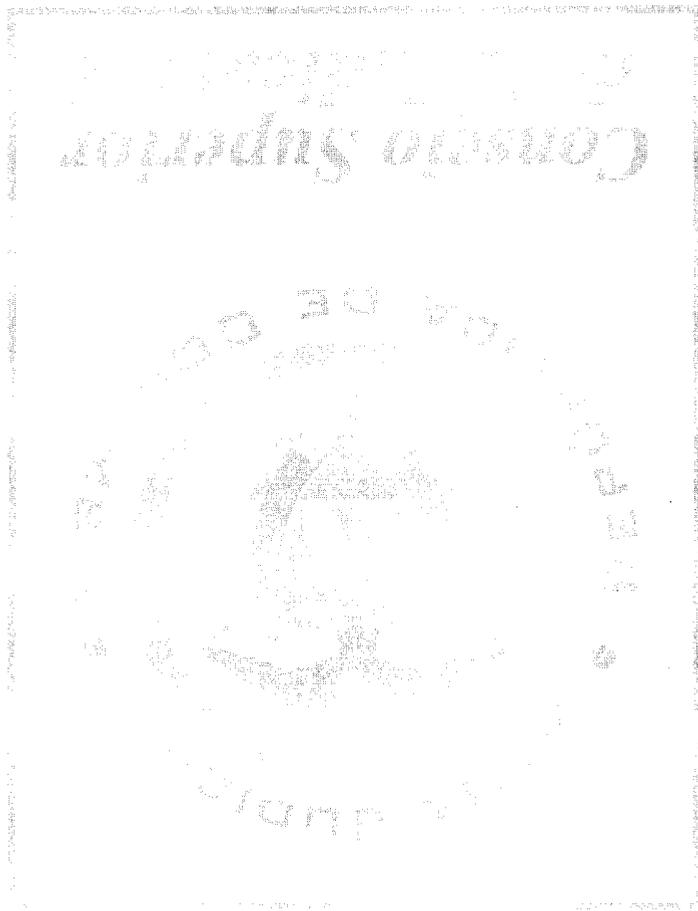
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20

Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARISOL CALDERÓN PLATA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00051-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegados los certificados de existencia y representación de la sociedades: P&S PRODUCTOS Y SERVICIOS LTDA, BEZA (antes ASERGAD S.A.S), BUSCAMOS LTDA, DEISCO S.A.S., y MANAR S.A.S, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: vincúlese al proceso de la referencia a las sociedades P&S PRODUCTOS Y SERVICIOS LTDA, BEZA S.A.S., (antes ASERGAD S.A.S), BUSCAMOS LTDA, DEISCO S.A.S y MANAR S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demandada, al Gerente de sociedad P&S PRODUCTOS Y SERVICIOS LTDA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERA: Notifíquese personalmente de la admisión de la demandada, al Gerente de la sociedad BEZA S.A.S, (antes ASERGAD S.A.S.) o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demandada, al Gerente de la sociedad BUSCAMOS LTDA., o a quien éste haya delegado la facultad de

recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demandada, al Gerente de la Sociedad DEISCO S.A.S., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demandada, al Gerente de la sociedad MANAR S.A.S, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Póngase a disposición de las entidades vinculadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requirase a los vinculados para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

Decimo: Requierase a la parte demandante para que allegue copias de la demanda y de sus anexos, para la notificación de los vinculados y al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSITERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00185-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSITERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000814 del 17 de febrero de 2016, proferido por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSITERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P 165.395 del C.S de la J. y a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la señora **LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 3.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20.
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELSA MARÍA CABAÑA HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00174-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ELSA MARÍA CABAÑA HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, principalmente en procura de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 005400 del 20 de octubre de 2015**, por medio de la cual le reconoció y/o reliquidó la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** a su representada y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

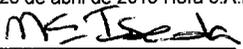
OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P No. 252.811 del C.S de la J., al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S de la J. y a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C No. 41.960.717 de Armenia y T.P No.165.395 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la señora **ELSA MARÍA CABAÑA HERNÁNDEZ** en los términos del poder conferido visibles a los folios 1 al 3.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	PANFILO JONÁS OLIVARES REYES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00094-00

Después de subsanar en el término establecido y Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **PANFILO JONÁS OLIVARES REYES**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la resolución No: 000135 del 18 de enero del 2011 suscrito por la Secretaria de Educación Departamental en donde se le reconoció pensión de jubilación vitalicia al señor **PONFILO JONÁS OLIVARES REYES**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

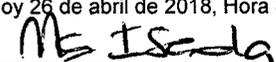
NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO** con C.C No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, y **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con C.C. No. 41. 960.717 de Armenia, como apoderados judiciales del señor **PANFILO JONÁS OLIVARES REYES** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANA DIVA GUERRERO RANGEL
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00178-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ANA DIVA GUERRERO RANGEL**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la resolución No: 00070 del 19 de marzo del 2014 suscrito por la Secretaria de Educación Municipal en donde se le reconoció pensión de invalidez a la señora ANA DIVA GUERRERO RANGEL

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO** con C.C No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, y **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con C.C. No. 41. 960.717 de Armenia, como apoderados judiciales del señor **PANFILO JONÁS OLIVARES REYES** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
<hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LENIS LEONOR PIÑA SAMPER
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00175-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la **LENIS LEONOR PIÑA SAMPER** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, principalmente en procura de que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el silencio administrativo ficto negativo, respecto de la petición elevada el día 28 de marzo de 2017 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA**, identificada con la C.C No. 22.517.092 de Barranquilla y T.P No. 138.546 del C.S de la J., como apoderada judicial de la señora **LENIS LEONOR PIÑA SAMPER** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	DIGNORA GÁMEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00099-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por la señora **DIGNORA GÁMEZ RODRÍGUEZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en procura que se declare la nulidad de total del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20170171231041 del 4 de octubre del 2017, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora **KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA** identificada con la C.C No. 22.517.092 y T.P 138.546 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **DIGNORA GÁMEZ RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido visible a los folios (1).

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20.
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	DARSALUD
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0066-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por **DARSALUD**, contra **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en procura que se declare Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por el supuesto detrimento patrimonial del accionante por el no pago de las actividades realizadas entre el 1 al 3 de enero del 2017.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia

y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora **DEILIS DILENA NIETO CARDONA** identificada con la G.C No. 1.122.810.399 y T.P 240.947 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **DARSALUD**, en los términos del poder conferido visible a los folios (1).

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20. Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	DARSALUD
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0067-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por **DARSALUD**, contra **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en procura que se declare Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por el supuesto detrimento patrimonial del accionante por el no pago de las actividades realizadas entre el 1 al 3 de enero del 2017.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia

y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora **DEILIS DILENA NIETO CARDONA** identificada con la C.C No. 1.122.810.399 y T.P 240.947 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **DARSALUD**, en los términos del poder conferido visible a los folios (1).

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20.
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	RICHARD JOSÉ PEDROZO ÁRIAS y EDUARDO JOSÉ LÓPEZ GRAJALES
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00172-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por los señores **RICHARD JOSÉ PEDROZO ÁRIAS y LUÍS EDUARDO LÓPEZ GRAJALES** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, principalmente en procura de que se declare la nulidad de los **Oficios N° 0029235 del 31 de mayo de 2017 y N° 0086908 del 09 de diciembre del 2015**, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro de los demandantes y de los **Oficios N° 0054803 del 11 de septiembre del 2017 y N° 0059197 del 26 de septiembre del 2017**, en virtud de los cuales se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de los oficios señalados anteriormente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CARMÉN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con la C.C No. 51.727.844 de Bogotá y T.P No. 95.491 del C.S de la J., como apoderada judicial de los señores **RICHARD JOSÉ PEDROZO ÁRIAS** y **LUÍS EDUARDO LÓPEZ GRAJALES** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	DOLLY VIVIANA VILLAREAL RANGEL
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00107-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa, instaurada por la señora **DOLLY VIVIANA VILLAREAL RANGEL, ROSA ELENA VILLAREAL RANGEL (HERMANAS DE LA VÍCTIMA), ISAÍAS VILLAREAL DUARTE (PADRE VÍCTIMA), HERSILIA RANGEL TARAZONA (MADRE DE LA VÍCTIMA)** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a todos los demandantes por la muerte del señor **ISAÍAS VILLAREAL RANGEL**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612

del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

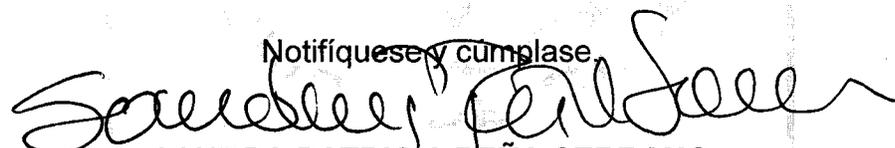
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se consmtituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor **MAGDALENO GARCÍA CALLEJA**, identificado con la C.C. No. 77.100.254 de Chiriguaná y T.P. No. 90.137 del C. S. J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido visible a folio 1-4.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00176-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la **MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, principalmente en procura de que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el silencio administrativo ficto negativo, respecto a la reclamación administrativa elevada el 14 de agosto de 2014 ante el Ministerio de Educación Nacional.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**, identificada con la C.C No. 7.708.191 de Neiva y T.P No. 118.715 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00082-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA**, en procura de que se declare la nulidad del oficio No. 2017EE205524 del 27 de noviembre de 2017, el oficio No. 20170170489981 de fecha 26 de abril de 2017 y el oficio de fecha 17 de noviembre de 2017 emitido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a

quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

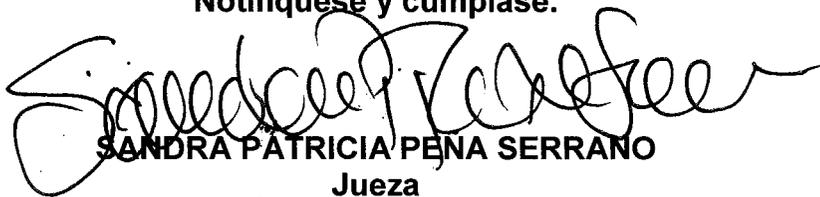
SEPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

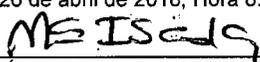
OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora **OLGA PATRICIA QUIROZ MÁRQUEZ**, identificada con la C.C. No. 1'065.572.036 de Valledupar y T.P. No. 182.497 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020.
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00079-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por la señora **NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS**, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio 31460-20510-008 del 18 de septiembre del 2017, proferida por la Directora de la Fiscalía Seccional del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **DEYSI PADILLA ABELLO** identificada con la C.C No. 1.085.224.703 y T.P 175.680 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS**, en los términos del poder conferido visible a los folios (1).

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20. Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	JUAN MIGUEL ULLOA ORTA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00095-00

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por el señor **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, en procura que se declare la nulidad de la Resolución No. 199 del 8 de noviembre de 2017, proferido por el Alcalde Municipal de Chiriguaná.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO** identificado con la C.C No. 8.526.723 y T.P 222.231 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, en los términos del poder conferido visible a los folios (1).

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20. Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NURIS MARINA NARVAEZ AMARIS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00179-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que instauró la señora **NURIS MARINA NARVAEZ AMARIS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 003361 del 12 de agosto de 2014 por la cual se reconoce y ordena un pago de una pensión vitalicia de jubilación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

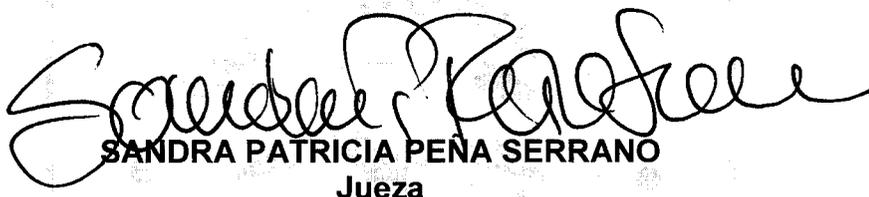
OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO** con C.C No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, y **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con C.C. No. 41. 960.717 de Armenia, como apoderados judiciales de la señora **NURIS MARINA NARVAEZ AMARIS** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	GLADIS MARINA RINCÓN ROJAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSITERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00180-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **GLADIS MARINA RINCÓN ROJAS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSITERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003723 del 25 de julio de 2016, proferido por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGSITERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P 165.395 del C.S de la J. y a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la señora **GLADIS MARINA RINCÓN ROJAS**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 3.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20. Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	EDELSY BENJUMEA LIÑAN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00068-00

Después de subsanar en el término establecido y Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **EDELSY BENJUMEA LIÑAN**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A**, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo presunto que se configuro el 19 de abril de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora **CARLOS MARIO HOYOS MOLINA**, identificado con la C.C. No. 12.494.469 de Valledupar – y T.P. No. 200.065 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **EDELSY BENJUMEA LIÑAN** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	YARLENIS CORTÉS DURAN
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DELA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00187-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **YARLENIS CORTÉS DURAN (VÍCTIMA), KAROLL JOHANNA CASTAÑEZ CORTÉS, NATALIA MICHEL GUILLOT CORTÉS, (HIJAS DE LA VÍCTIMA), ORFELINA DURAN FUENTES (MADRE DE LA VÍCTIMA)** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a todos los demandantes por las lesiones sufridas por la señora **YARLENIS CORTÉS DURAN**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **YARLENIS CORTÉS DURAN (VÍCTIMA), KAROLL JOHANNA CASTAÑEZ CORTÉS, NATALIA MICHEL GUILLOT CORTÉS, (HIJAS DE LA VÍCTIMA), ORFELINA DURAN FUENTES (MADRE DE LA VÍCTIMA)** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a todos los demandantes por las lesiones sufridas por la señora **YARLENIS CORTÉS DURAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien éste haya delegado la

facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal a la RAMA JUDICIAL DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

UNDÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al doctor, **LUIS RAFAEL NIETO PARDO** identificado con la C.C. No. 99.059.628 de Cartagena y T.P. No. 10.357 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al señor **JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ** identificado con la C.C. No. 77.020.151 de Valledupar y T.P. No. 159.537.151 del C. S. de la J. quienes actúan como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder a ellos conferido, obrante a folios 1 al 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ODALIS MARGARITA MORÓN OÑATE
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-000103-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ODALIS MARGARITA MORÓN OÑATE**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 00209 del 28 de marzo de 2017 y la nulidad el oficio No. OFPSM 0090 del 7 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a

quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría,

hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

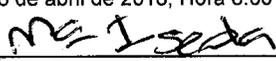
NOVENO: Reconocer personería al Doctor **GUSTAVO GARYS BERMUDEZ MOLINA**, identificado con la C.C. No. 15'173.747 de Valledupar y T.P. No. 200.330 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ODALIS MARGARITA MORÓN OÑATE** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00171-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio como víctima directa y en representación de su menor hijo **LUÍS DAVID CELIS HERNÁNDEZ**, **DARLIS ESTHER HERNÁNDEZ OCHOA**, **JOSÉ ALEJANDRO CELIS ORTÍZ**, **DIÓGENES ALEJANDRO CELIS HERNÁNDEZ OCHOA**, **JOSÉ MIGUEL CELIS HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MATTÍAS CELIS MARTÍNEZ**, **JORGE ELIECER CELIS HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **GEINER SNAIJDER CELIS MELENDEZ**, quienes actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** en procura de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, morales y vida de relación, ocasionados en razón de la privación injusta de la libertad sufrida por la actora **DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ** en el periodo comprendido entre el 10 de junio y 18 de octubre del año 2016, como consecuencia del proceso radicado con el número 200016001385-2016-00139 por el delito de Hurto Calificado Agravado en hechos ocurridos en el año 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio como víctima directa y en representación de su menor hijo **LUÍS DAVID CELIS HERNÁNDEZ**, **DARLIS ESTHER HERNÁNDEZ OCHOA**, **JOSÉ ALEJANDRO CELIS ORTÍZ**, **DIÓGENES ALEJANDRO CELIS HERNÁNDEZ OCHOA**, **JOSÉ MIGUEL CELIS HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MATTÍAS CELIS MARTINEZ**, **JORGE ELIECER CELIS HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **GEINER SNAIJDER CELIS MELENDEZ**, en contra de la **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO: Notificase personalmente al representante legal del **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notificase personalmente al representante legal del **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

ONCE: Reconocer personería a la Doctora **AMPARO IRIARTE TAMARA**, identificada con la C.C. No. 64.543.678 de Sincelejo y T.P. No. 31.743 del C. S. de la J, como apoderada judicial principal y al doctor **ALFONSO ALBERTO VALLE**

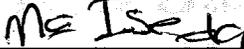
GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No. 12.436.051 de Valledupar, y T.P No. 172.514 del C. S. de la J, como apoderado judicial suplente de **DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio como víctima directa y en representación de su menor hijo **LUÍS DAVID CELIS HERNÁNDEZ**, **DARLIS ESTHER HERNÁNDEZ OCHOA**, **JOSÉ ALEJANDRO CELIS ORTÍZ**, **DIÓGENES ALEJANDRO CELIS HERNÁNDEZ OCHOA**, **JOSÉ MIGUEL CELIS HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MATTÍAS CELIS MARTINEZ**, **JORGE ELIECER CELIS HERNÁNDEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ACCIONADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0173-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en procura de obtener indemnización correspondiente por los daños, perjuicios materiales y morales causados a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, ocasionados por las actuaciones sustanciales y procesales surtidas dentro de la Acción de Tutela, radicada con el número 2016-00366-01 cursante en el **JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Igualmente, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Póngase en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MILPESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica al doctor **DANIEL GERALDINO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.008.654 de Barranquilla y tarjeta profesional número 120.523 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la parte

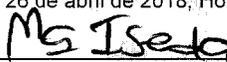
demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	PROYECTAR ES SALUD S.A.S
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANAURE
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00150-00

ASUNTO

Procede el despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

Objeto de la Demanda Ejecutiva.

PROYECTAR ES SALUD actuando por conducto de su representante legal SANDRA PATRICIA DAZA YEPES, obrando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra el Municipio de Manaure - Cesar, con la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de la celebración de un contrato entre las partes *“para la formulación del plan territorial de salud armonizado con plan decenal de salud pública, mediante la implementación de la estrategia pase a la equidad en salud del Municipio de Manaure – Cesar”*, celebrado el día 11 de septiembre del 2015 y el cual constituye título ejecutivo complejo.

PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta los acápites de la demanda se observa que la parte ejecutante solicitó lo siguiente:

“Primero: Librar mandamiento de pago a favor de PROYECTAR ES SALUD S.A.S, representada legalmente por SANDRA PATRICIA DAZA YEPEZ, y en contra del MUNICIPIO DE MANAURE – CESAR, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000, más la corrección monetaria e intereses estipulados en el artículo 4°, numeral 8° de la ley 80 de 1993”.

“Segundo: condenar a la entidad demandada en costas”

TÍTULO EJECUTIVO.

Para acreditar el título ejecutivo, la parte ejecutante aportó copias autenticas de los siguientes documentos:

- 1.- Contrato estatal de consultoría MC No.016-2015 de julio del 2015, suscrito por la secretaria de hacienda del Municipio de Manaure - Cesar.¹
- 2.- Registro presupuestal No RP 317 de fecha septiembre 11 del 2015, suscrito por la secretaria de hacienda del Municipio de Manaure - Cesar.²
- 3.- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CD 317 de fecha 25 del 2015, suscrito por la secretaria de hacienda del Municipio de Manaure - Cesar. ³
- 4.- Póliza de garantía única de cumplimiento de contrato número 610-47-994000005254 de fecha 17-09-2015 de aseguradora solidaria de Colombia.⁴
- 5.- Póliza de garantía única de cumplimiento de contrato número 610-47-99400000735 de fecha 17-09-2015 de aseguradora solidaria de Colombia.⁵
- 6.- Resolución No.0040 de fecha de 18 de septiembre del 2015 y de la resolución No 0056 de noviembre del 2015, aprobando garantía a favor del Municipio de Manaure.⁶

¹ Fil. 63 a 66.

² Fil. 68.

³ Fil. 67.

⁴ Fil. 69.

⁵ Fil. 70.

⁶ Fil 71-74

7.- Acta de inicio de contrato de consultoría MC-No.016- 2015 de fecha 24 septiembre del 2015.⁷

8.- Contrato adicional No. 01 al contrato de consultoría MC- No.016-2015.⁸

9.- Informe del supervisor y/o interventor del contrato de consultoría MC- No.016-2015.⁹

10.- Informe N°1 de actividades.¹⁰

11.- Cuenta de cobro de PROYECTAR ES SALUD S.AS de fecha 30 de noviembre del 2015.¹¹

12.- Acta de informe de actividades del contrato de consultoría MC- NO.016-2015, correspondiente al periodo entre el 24 de septiembre de 2015 al 23 de octubre de 2015 y del 20 de octubre al 19 de noviembre.¹²

ANTECEDENTES

1.- El día 11 de septiembre de 2015, las partes de este proceso celebraron contrato de consultoría No. MC-016-2015, con el objeto de formular el plan de salud armonizado con el plan decenal de salud pública, mediante la implementación de la estrategia pase a la equidad en salud del Municipio de Manaure.

2.- En el mencionado contrato se estipuló como pago la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), la cual fue respaldada por el certificado de disponibilidad presupuestal No. CD – 317 de fecha 25 de julio de 2015.

⁷ FII 75-76

⁸ FII 77-78

⁹ FII 79 - 81

¹⁰ FII 82 - 85

¹¹ FII 86

¹² FII 87 - 95

3.- El tiempo de ejecución del contrato se estipuló por el término de 30 días calendarios contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, la cual se realizó el día 24 de septiembre del 2015, a dicho término de ejecución se le realizó una prórroga el día 20 de octubre del 2015 por 30 días calendario más a la fecha inicial.

4.- El pago se estipuló realizarlo a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la correspondiente factura, acreditación del pago de seguridad social y aportes parafiscales del periodo en que se efectúa el cobro por parte del contratista

5.- La parte ejecutante presentó informe de actividades al Municipio de Manaure, el cual tuvo visto bueno con certificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista, mediante informe suscrito por la supervisora Lilibeth Oñate Calderon.

6.- El día 30 de noviembre del 2015, la parte ejecutante presentó cuenta de cobro al Municipio de Manaure – Cesar por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), anexando certificado de pago de la seguridad social correspondientes a los meses de octubre y noviembre, y posteriormente Derecho de Petición el día 5 de diciembre solicitando el pago de lo adeudado por parte del Municipio y el cual la parte accionada respondió negativamente alegando que *“lo adeudado se encuentra reconocido mediante decreto No. 0058 de 31 de diciembre de 2015 pero que la obligación no ha sido cancelada puesto que la cuenta al momento de constituirse no registraba fondos en tesorería y por ende tampoco en banco, toda vez que esta tenía su soporte de tesorería en la cuenta denominada SGP propósito general del Banco Agrario de Colombia, la cual al momento de constituirse las cuentas por pagar tenía un saldo a 31 de Diciembre de (0.64) centavos”*¹³.

7.- El día 13 de marzo de 2017 la parte ejecutante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al Municipio de Manaure, el día 8 de mayo del 2017 se realizó la audiencia de conciliación y la parte convocada no hizo presencia por lo que se le concedieron 3 días para que justificara su inasistencia, transcurrido el término anterior, el Municipio no presentó justificación alguna por lo que se consideró que no tenía ánimo conciliatorio, el día 12 de mayo de 2017 se expidió la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

¹³ FII 102

TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017¹⁴, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Manaure, por valor de Quince Millones de pesos (\$15.000.000), ordenándose la notificación personal en la forma señalada en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 del CGP.

2.- la anterior providencia fue notificada personalmente a la parte ejecutada Municipio de Manaure, a través del correo electrónico notificacionjudicial@manaurebalcondelcesar-cesar.gov.co, el día 5 de febrero de 2018.¹⁵

3.- El ejecutado Municipio de Manaure dentro del término legal guardó silencio respecto a la providencia notificada.

CASO CONCRETO.

Examinada la situación que se presenta, para este Despacho es claro que respecto del Municipio de Manaure, este fue notificado en legal forma del mandamiento de pago, dentro del término establecido en la ley no se hizo presente al proceso y guardó silencio acerca de la solicitud impetrada y del mandamiento de pago librado.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica de la actitud del ejecutado Municipio de Manaure, no es otra que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, <cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas>; es decir, dictar auto interlocutorio en el cual se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En efecto el tenor literal de la norma señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”*

¹⁴ Fil. 112

¹⁵ Fil. 120.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

El Consejo de Estado¹⁶, respecto al proceso ejecutivo, ha señalado lo siguiente:

“Resulta pertinente señalar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación, clara, expresa y exigible... en materia de lo contencioso administrativo para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.... El artículo 422 del CGP, establece sobre los requisitos que debe llenar el título ejecutivo.... Se tiene además que el artículo 422 del CGP, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual aparece el crédito- deuda en forma nítida, es decir, que la obligación este declarada de firma expresa sin que haya lugar a acudir elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en un solo sentido, y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta además de los establecidos en el artículo 422 del CGP, que en materia contenciosa administrativa se encuentran en el artículo 297 del CPACA.... De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyen una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción entre otros.”

ASPECTOS PROCESALES

El proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar el mandamiento de pago, contra dicha providencia judicial, el ejecutado tiene la facultad de impugnarla mediante

¹⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda- subsección “B”. CP: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de febrero del 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-03434.

los recurso de ley (reposición), así como formulando excepciones al tenor de lo precisado en el artículo 442 del CGP.

Entendemos por notificación judicial, el acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. El Código General del Proceso, en sus artículos 289 a 301, contempla varias modalidades de notificación, así: <la personal> <por aviso> <por estado> <por edicto> <en estrados> y por conducta concluyente.

De la misma manera el CPACA, permite, entre otras, la notificación por medios electrónicos, en efecto el artículo 205 del CPACA, nos enseña:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.”

“En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.”

“De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Adicionalmente, existe norma especial en tratándose de la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, esto es el artículo 199 del CPACA, modificado en lo pertinente por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. En el presente proceso, el ejecutado Municipio de Manaure, fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2017, el día 5 de febrero de 2017¹⁷, conforme a la norma citada, e igualmente se le remitió por correo certificado (Correo REDEX) el traslado de la demanda y sus anexos, tal como consta a folio 122 del plenario.

Significa lo anterior, que pasado los 25 días para que se entienda surtida la notificación personal de la parte ejecutada el día 12 de marzo de 2018, el término señalado en el numeral 1º del artículo 442¹⁸ del CGP, comenzaba a correr a partir del día siguiente a

¹⁷ Fil. 112 a 120.

¹⁸ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones

la notificación, esto es, desde el 13 de marzo de 2018 hasta el tres (3) de abril de 2018 (inclusive) para proponer excepciones y hasta el 21 de marzo de 2018 para cancelar la obligación demandada, conforme lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la providencia que libró el respectivo mandamiento de pago en contra del Municipio de Manaure.

Ante la falta de normatividad en el CPACA, en relación al trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, por remisión expresa legal del artículo 306 del CPACA, se ha de aplicar las normas del CGP, por lo que la remisión es en bloque, automática o en su totalidad.

Conforme a lo señalado, encuentra el Despacho que al no haber excepciones de la parte ejecutada Municipio de Manaure, reconociendo que la demanda tiene asidero legal, pues contiene respaldo probatorio, se presenta en legal forma, los demandantes son los titulares de la acción ejecutiva, el título base de la ejecución reúne los requisitos enlistados en el artículo 420 y ss. del CGP; entonces lo procedente es seguir adelante con la ejecución, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, sujeto a las siguientes reglas de presentación:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de

contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

“PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De la norma transcrita se desprende que una vez notificada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del CGP, las partes quedan habilitadas para presentar la correspondiente liquidación, pudiendo presentarla cualquiera de ellas, con los soportes o documentos que sean del caso. De dicha liquidación la Secretaria del Despacho sin necesidad de auto que lo ordene deberá dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro de este lapso puede formular objeciones a la liquidación que se le traslada, debiendo acompañar liquidación alternativa precisando los errores en que incurrió la liquidación que objeta.

Vencido el término de traslado mencionado, se ingresará la Despacho para pronunciamiento mediante auto referente a si aprueba o modifica la liquidación, el que será apelable solo si resuelve una objeción o modifica de oficio la respectiva cuenta.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada Municipio de Manaure, por Secretaria del Despacho tásense.

Así las cosas, se ordenará que siga adelante la ejecución contra el Municipio de Manaure, con el objeto que este cancele las sumas adeudadas a PROYECTAR ES SALUD S.A.S, por las obligaciones ejecutivas establecidas en el contrato MC-016-2015 celebrado entre las partes de este proceso el día 11 de septiembre de 2015 y el cual conforma título ejecutivo complejo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

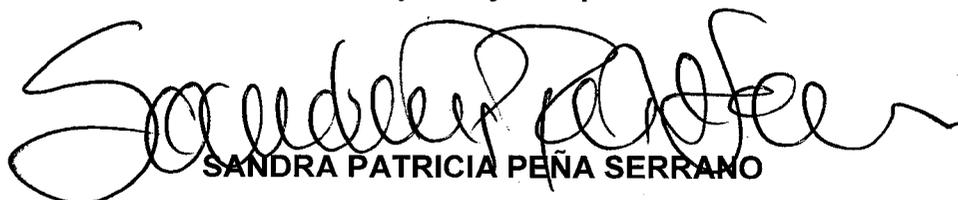
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra del **MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR,** y a favor de **PROYECTAR ES SALUD S.A.S** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada **MUNICIPIO DE MANAURE - CESAR** al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión por estado, contra la cual no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20

Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIONADO:	JUAN PABLO NARVÁEZ OSORIO – JHONATAN ARBELÁEZ CHAMORRO – JAIME BLANCO CANTILLO – JHON JAIR PEÑA HERRERA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00083-00

Mediante auto de fecha quince (15) de marzo del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida **no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas fuera de texto)

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Repetición promovida por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** contra los señores **JUAN PABLO NARVÁEZ OSORIO – JHONATAN ARBELÁEZ CHAMORRO – JAIME BLANCO CANTILLO – JHON JAIR PEÑA HERRERA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20. Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DELSA MARINA ARAÚJO OÑATE
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00128-00

Auto por medio del cual se decreta desistimiento.

Procede el Despacho a resolver de oficio si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES.-

La señora **DELSA MARINA ARAÚJO OÑATE**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó ante el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia y en el ordinal séptimo, ordenó fueran cancelados como gastos procesales, la suma de \$60.000, esto es para llevar a cabo la notificación a los demandantes y las demás erogaciones en las que se incurra en el curso del proceso.

Posteriormente, en proveído de fecha 22 de febrero de 2018, el Despacho concedió a la parte actora un término perentorio de 15 días, para que procediera a cancelar los gastos ordenados en el auto admisorio de la demanda, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 178 del CPACA, prevé que el demandante se encuentra en el deber de consignar la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso en el término que para el efecto se le señale, así mismo, establece que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el referido pago, se entenderá que la parte demandante ha desistido de la demanda. La norma en lo pertinente señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO** de la demanda instaurada por la señora **DELSA MARINA ARAÚJO OÑATE**, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa
las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: SOJELIS VANEGAS RIOS

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

PROCESO No.: 20-001-33-33-007-2017-00127-00

Auto por medio del cual se decreta desistimiento.

Procede el Despacho a resolver de oficio si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES. -

La señora **SOJELIS VANEGAS RIOS** por intermedio de Apoderado Judicial, presentó ante el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia y en el ordinal sexto, ordenó fueran cancelados como gastos procesales, la suma de \$60.000, esto es para llevar a cabo la notificación a los demandantes y las demás erogaciones en las que se incurra en el curso del proceso.

Posteriormente, en proveído de fecha 22 de febrero de 2018, el Despacho concedió a la parte actora un término perentorio de 15 días, para que procediera a cancelar los gastos ordenados en el auto admisorio de la demanda, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 178 del CPACA, prevé que el demandante se encuentra en el deber de consignar la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso en el término que para el efecto se le señale, así mismo, establece que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el referido pago, se entenderá que la parte demandante ha desistido de la demanda. La norma en lo pertinente señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente, o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO** de la demanda instaurada por la señora **SOJELIS VANEGAS RIOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 20 Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HEBERTH PARODI PONTÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00133-00

Auto por medio del cual se decreta desistimiento.

Procede el Despacho a resolver de oficio si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES.-

El señor **HEBERTH PARODI PONTÓN**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó ante el **JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia y en el ordinal séptimo, ordenó fueran cancelados como gastos procesales, la suma de \$60.000, esto es para llevar a cabo la notificación a los demandantes y las demás erogaciones en las que se incurra en el curso del proceso.

Posteriormente, en proveído de fecha 22 de febrero de 2018, el Despacho concedió a la parte actora un término perentorio de 15 días, para que procediera a cancelar los gastos ordenados en el auto admisorio de la demanda, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 178 del CPACA, prevé que el demandante se encuentra en el deber de consignar la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso en el término que para el efecto se le señale, así mismo, establece que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el referido pago, se entenderá que la parte demandante ha desistido de la demanda. La norma en lo pertinente señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO** de la demanda instaurada por el señor **HEBERTH PARODI PONTÓN**, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20.
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: YOLANDA LOZANO WILCHES

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

PROCESO No.: 20-001-33-33-007-2017-00197-00

Auto por medio del cual se decreta desistimiento.

Procede el Despacho a resolver de oficio si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES.-

La señora **YOLANDA LOZANO WILCHES** por intermedio de Apoderado Judicial, presentó ante el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia y en el ordinal sexto, ordenó fueran cancelados como gastos procesales, la suma de \$60.000, esto es para llevar a cabo la notificación a los demandantes y las demás erogaciones en las que se incurra en el curso del proceso.

Posteriormente, en proveído de fecha 22 de febrero de 2018, el Despacho concedió a la parte actora un término perentorio de 15 días, para que procediera a cancelar los gastos ordenados en el auto admisorio de la demanda, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 178 del CPACA, prevé que el demandante se encuentra en el deber de consignar la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso en el término que para el efecto se le señale, así mismo, establece que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el referido pago, se entenderá que la parte demandante ha desistido de la demanda. La norma en lo pertinente señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

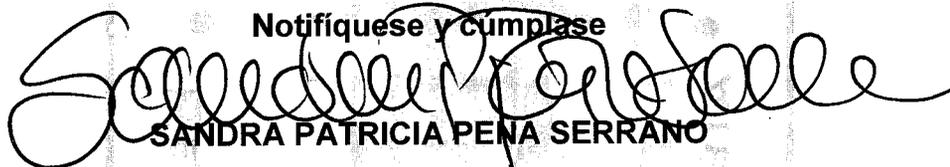
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO** de la demanda instaurada por la señora **JUANA MORENO FUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 20 Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M. 
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: JUANA MORENO FUENTES

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA

PROCESO No.: 20-001-33-33-007-2017-00162-00

Auto por medio del cual se decreta desistimiento.

Procede el Despacho a resolver de oficio si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES. -

La señora **JUANA MORENO FUENTES** por intermedio de Apoderado Judicial, presentó ante el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA**

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia y en el ordinal sexto, ordenó fueran cancelados como gastos procesales, la suma de \$60.000, esto es para llevar a cabo la notificación a los demandantes y las demás erogaciones en las que se incurra en el curso del proceso.

Posteriormente, en proveído de fecha 22 de febrero de 2018, el Despacho concedió a la parte actora un término perentorio de 15 días, para que procediera a cancelar los gastos ordenados en el auto admisorio de la demanda, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 178 del CPACA, prevé que el demandante se encuentra en el deber de consignar la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso en el término que para el efecto se le señale, así mismo, establece que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el referido pago, se entenderá que la parte demandante ha desistido de la demanda. La norma en lo pertinente señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO** de la demanda instaurada por la señora **JUANA MORENO FUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 20 Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
 <p>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA "SOTRANSCAFE LTDA"
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00182-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente la demanda, se ha verificado en la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/> que al doctor **LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA**, identificado con la C.C No. 12.722.110 y T.P 41.546, quien funge como apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, le figuran 2 sanciones disciplinarias de exclusión impuestas mediante sentencia del 28 de enero de 2004 y 19 de marzo del 2013, sin que se indique fecha de terminación de la sanción, por lo anterior se solicitará a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que certifique si el doctor **MAESTRE ACOSTA**, se encuentra habilitado actualmente para el ejercicio de la profesión.

Término para responder: dos (2) días.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



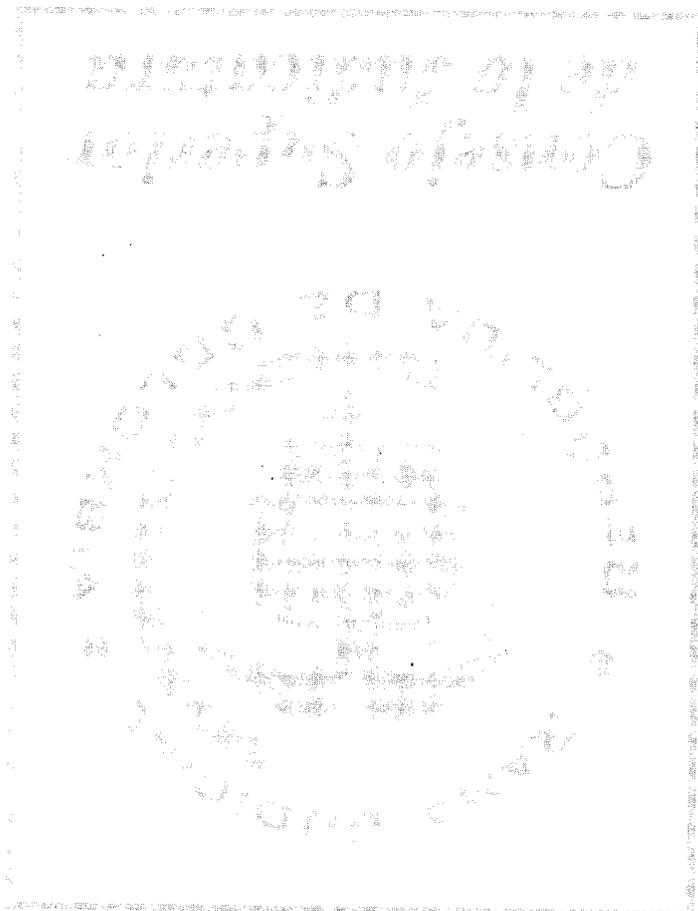
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20.

Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA "SOTRANSKAFE LTDA"
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00181-00

Previo a resolverse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se ha verificado en la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/> que al doctor **LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA** identificado con la C.C No. 12.722.110 y T.P 41.546, quien funge como apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, le figuran 2 sanciones disciplinarias de exclusión impuestas mediante sentencia del 28 de enero de 2004 y 19 de marzo del 2013 sin que se indique fecha de terminación de la sanción, por lo anterior se solicitará a la secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que certifique si el doctor MAESTRE ACOSTA se encuentra habilitado actualmente para el ejercicio de la profesión.

Término para responder: dos (2) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



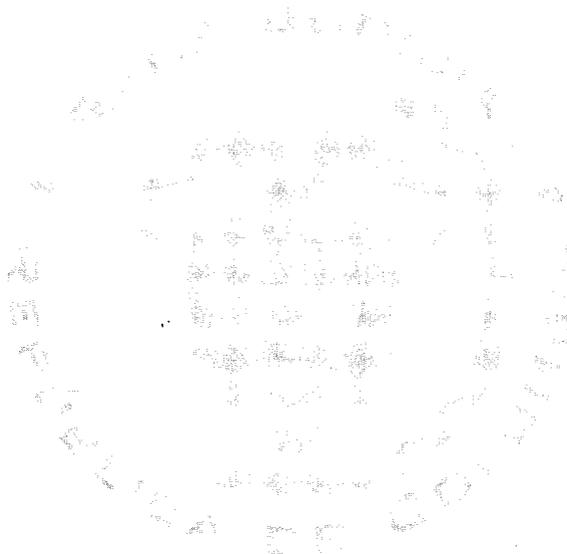
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20.

Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



Comisión Superior
de la Jurisdicción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

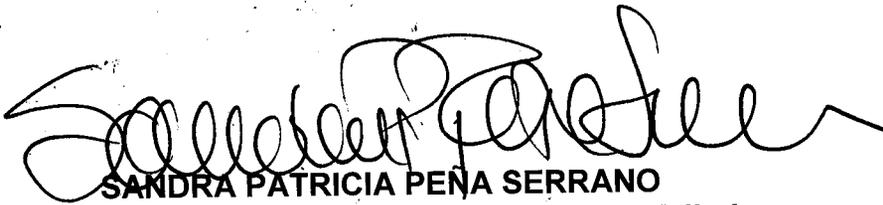
ACTOR:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA, "SOTRANSCAFE LTDA"
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00110-00

Verificada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/> encuentra el Despacho que al doctor **LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA**, identificado con la C.C No. 12.722.110 y T.P 41.546, quien funge como apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, le figuran 2 sanciones disciplinarias de exclusión impuestas mediante sentencia del 28 de enero de 2004 y 19 de marzo del 2013 sin que se indique fecha de terminación de la sanción, por lo anterior se solicitará a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que certifique si el doctor **MAESTRE ACOSTA**, se encuentra habilitado actualmente para el ejercicio de la profesión.

Término para responder: dos (2) días.

De igual forma, teniendo en cuenta el memorial suscrito por el doctor **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ**, apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, en el que solicita aplazamiento de la audiencia inicial, se Dispone señalar el día veintidós (22) de mayo de 2018, a las 3:00 p.m., para su celebración.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20.

Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA- CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00184-00

En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998, En consecuencia se ordena:

1. **SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR** que remita con destino a este Despacho, copia de la inspección realizada por medio de la cual determinó que el Cementerio del Municipio de Chimichagua – Cesar se encuentra en *“Malas condiciones generales de infraestructura y higienico sanitarias”*. De igual manera, deberá remitir registro fotográfico de lo hallado en dicho cementerio, si lo posee y fotocopia de toda la documentación que dé sustento al Oficio SSD-SAO-118 de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por Melba Cadavid Arango, Coordinadora de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Departamental. **TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.** Por Secretaría, Oficiese.
2. **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Salud del Municipio de Chimichagua – Cesar, para que realicen una inspección al Cementerio de dicho Municipio y remitan con destino al proceso de la referencia, un informe detallado sobre las condiciones generales de infraestructura y las condiciones higiénico-sanitarias en que se encontrare; en el mismo deberán certificar si las condiciones actuales comportan un riesgo para la salubridad pública de los habitantes del Municipio de Chimichagua - Cesar. Además, el informe deberá contar con un registro fotográfico de no menos de 30 imágenes, tomadas desde las diferentes áreas que componen el cementerio, enunciando cada una de ellas, tanto externa como internamente. De igual manera, deberán certificar si dicho cementerio cuenta o no con una morgue que reúna las condiciones legales. **TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME: CINCO (5) DÍAS.** Por Secretaría, Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar



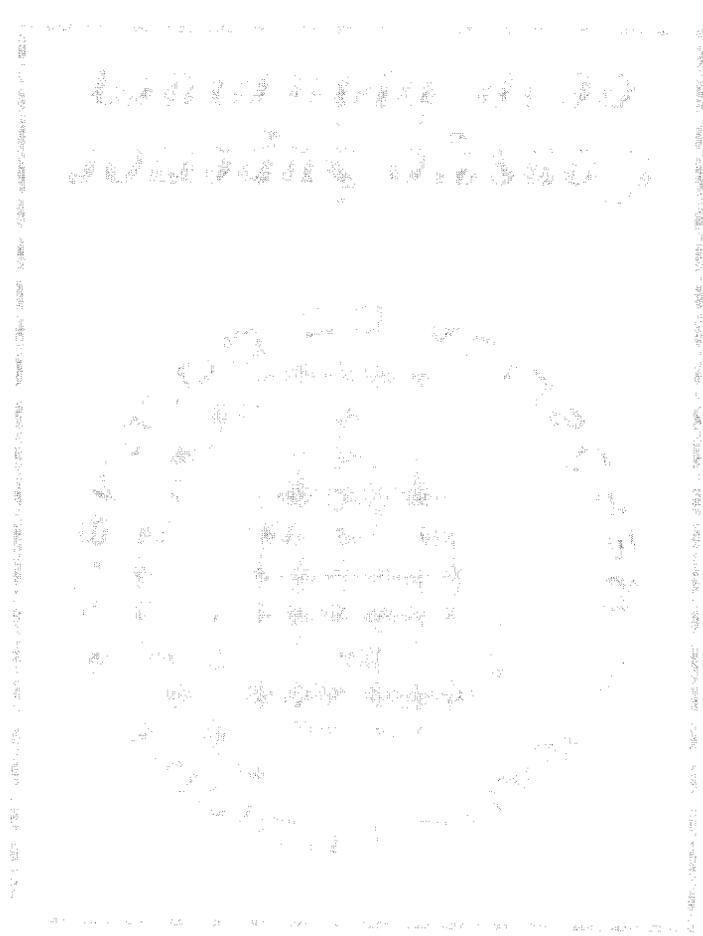
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020.

Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00185-00

En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998, En consecuencia se ordena:

1. **SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR** que remita con destino a este Despacho, copia de la inspección realizada por medio de la cual determinó que el Cementerio del Municipio de La Paz – Cesar se encuentra en "*Malas condiciones generales de infraestructura y higienico sanitarias*". De igual manera, deberá remitir registro fotográfico de lo hallado en dicho cementerio, si lo posee y fotocopia de toda la documentación que dé sustento al Oficio SSD-SAO-118 de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por Melba Cadavid Arango, Coordinadora de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Departamental. **TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.** Por Secretaría, Oficiese.
2. **DECRÉTESE** una inspección judicial a las instalaciones donde funciona el cementerio del Municipio de La Paz – Cesar, la cual se llevará a cabo el día martes 8 de mayo de 2018, a partir de las 4:00 p.m. Por Secretaría, solicítese a la Alcaldesa del Municipio demandado para que dé aviso al administrador de dicho cementerio, si lo hubiere, para Coordinar la entrada de las servidoras judiciales que realizarán la inspección; de cualquier modo, la Alcaldesa del Municipio de La Paz, deberá disponer todo lo necesario con el fin de que se pueda realizar efectivamente la diligencia en la fecha y hora fijada. Por Secretaría, Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar



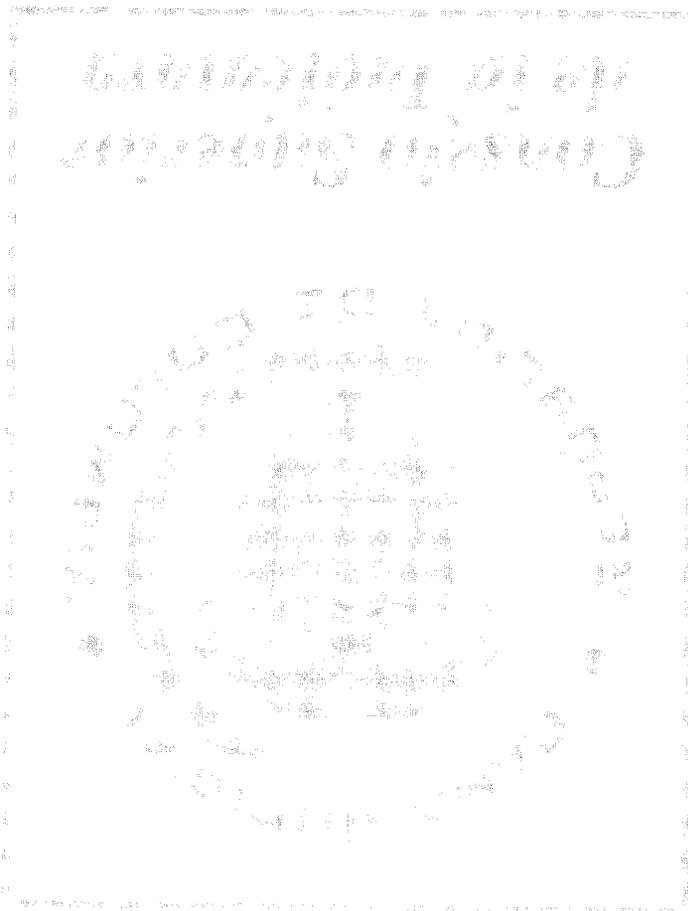
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020.

Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JOSÉ VÍCTOR USTARIZ ARIAS
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede, y el oficio 481 emitido por Corpopesar (folio 39), se ordena **REQUERIR** a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que certifique cual es el tipo de vinculación laboral que tenía el señor José Víctor Ustariz Arias con esa entidad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.442.935, desde el 7 de septiembre de 1988 hasta el 30 de mayo de 2014 anexando la documentación que lo soporte tal como actos administrativos de nombramiento, actos de posesión o contratos de trabajo.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud visible a folios 148-155 suscrita, por el apoderado de la parte ejecutante, procede el Despacho a dejar sin efecto el traslado de excepciones (folio 147) previas y de mérito formuladas por las entidades demandadas, ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca de la reforma de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 20 Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00165-00

El señor **VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL**, a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**, la cual correspondió a este Despacho, por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“(…)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, el cual señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio*

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por la sala de Conjuéz, de fecha 15 de diciembre de 2016, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero.

En la demanda, se solicita se libre mandamiento ejecutivo, a favor del señor Víctor Ortega Villareal y en contra de la Nación – Rama Judicial, por la obligación de hacer, correspondiente a la inclusión salarial en las nóminas mes a mes mientras dure su vinculación como juez de la República, y que los pagos antes mencionados deberán contener dicha condena a futuro, más los aumentos que correspondan como consecuencia del incremento salarial del IPC, para un total de \$14'185.516,35.

Así mismo, requirió se libre mandamiento por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$542.978.370,48 MCTE)**, correspondiente a diferencias de los salarios y prestaciones sociales, más los intereses moratorios que se hayan causado, desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago en efectivo, y que se condene en costas y agencias en derecho a la Nación – Rama Judicial.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una sentencia de condena de esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.** y a favor del doctor **VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL** , por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$542.978.370,48 MCTE)**, dinero correspondiente a la diferencias de los salarios y prestaciones sociales, más los intereses moratorios que se hayan causado, desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago en efectivo. Y a la inclusión salarial en las nóminas mes a mes mientras dure su vinculación como juez de la República, pagos que deberán contener dicha condena a futuro, más los aumentos que correspondan como consecuencia del incremento salarial del IPC.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE** identificada con la C.C. No. 49.766.121 y T.P. No. 250.867 del C. S. de la J., como apoderada del señor **VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL** en los términos del poder debidamente otorgado a folios 1.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20. Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

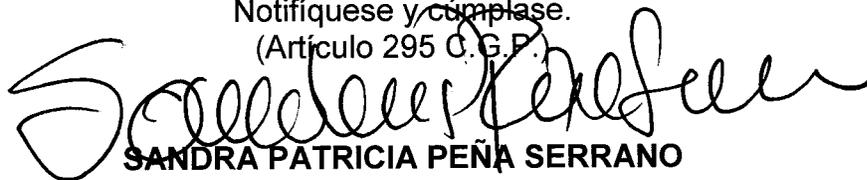
Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUIS ÁNGEL CÁRDENAS VILLALBA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00069-00**

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ejército Nacional (folios 122 - 135), contra el **FALLO** de 8 de febrero de 2018¹, que declaro a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al señor **LUIS ÁNGEL CÁRDENAS VILLALBA**.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C. G. P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 020 Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	PAOLA CRISTINA ARAÚJO PLATA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0014-00

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento lo ordenado mediante auto de fecha primero (1) de marzo de 2018, se ordena requerir a la secretaria de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, para que en el término de tres (3) día siguientes al recibido de la comunicación que para tal efecto se libre, se sirva remitir la certificación de la ejecutoria de la sentencia de fecha 19 de octubre de dos mil quince (2015), proferida en el proceso seguido por **PAOLA CRISTINA ARAÚJO PLATA Y OTROS**, contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, bajo el radicado N° 20001- 31- 21- 001- 2012-00152-00 acumulado 2012-00157-00 y 2012-00189, y no la del auto de dieciséis (16) de febrero de 2017, que niega la aclaración y adición de la sentencia.

En caso que la ejecutoria de las 2 providencias corresponda a la misma fecha deberá manifestarlo expresamente.

Por secretaria ofíciase, indicando que no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a abrir incidente sancionatorio en su contra, conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P., y el artículo 59 de la ley 270 de 1996,

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza